



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 126 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ibrahim Martin Charris De La Rosa	07/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Ivan David Torres Elles, Benedith Teresa Escalante Sierra	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Ivan David Torres Elles, Benedith Teresa Escalante Sierra	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Luis Alberto Rodriguez Guerra	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Luis Alberto Rodriguez Guerra	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Previo Control Oficioso De Legalidad

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

51d477b0-8818-4269-9e90-2e87ebe91157



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 126 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Manuel Castellar	07/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane So Pena De Rechazo
08001400302420180078900	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Eduardo Prieto Galvis	07/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180138700	Procesos Ejecutivos	Dennys Livia Larios Fontalvo	Alba Luz Masmut Villalba	07/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180147000	Procesos Ejecutivos	Meico Sa	Luis Felipe Perez Quintero	07/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180119700	Procesos Ejecutivos	Ricardo Miguel Sanchez Coronado	Deivis Charris Ramirez	07/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210064200	Sucesion De Minima Cuantia	Olga Maria Contreras Chavez	Humberto Silva Perez Q.E.P.D	07/09/2021	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520210067500	Verbales De Minima Cuantia	Alexander Madrid	Multicasas Prefabricadas S.A.S	07/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

51d477b0-8818-4269-9e90-2e87ebe91157



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 126 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210032200	Verbales De Minima Cuantía	Elizabeth Maria Soto Camargo	Miguel Borrás B	07/09/2021	Auto Requiere - Por Cuarta Vez, De Forma Por Demás Enérgica A La Fiscalía General De La Nación
08001418901520210070000	Verbales De Minima Cuantía	Grupo Arenas	Luis Rodriguez Muñoz	07/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

51d477b0-8818-4269-9e90-2e87ebe91157



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4003-024-2018-00789-00

DTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.

DDO(S): EDUARDO ANTONIO PRIETO GALVIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado con NIT 804.009.752-8, y a cargo de **EDUARDO ANTONIO PRIETO GALVIS**, identificado(a) con CC N° 9.002.084, por la obligación comprendida en el pagaré N° 002-0040-001741497 de fecha de 20 de noviembre de 2012, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) de **EDUARDO ANTONIO PRIETO GALVIS**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **EDUARDO ANTONIO PRIETO GALVIS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00789

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$217.958.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 08 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0dfeab71b899eea0ebd61b66a3d57b56993bc715a4022f1a083f6e39832aa5

Documento generado en 07/09/2021 03:29:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01197-00

DEMANDANTE(S): RICARDO MIGUEL SANCHÉZ CORONADO.

DEMANDADO(S): DEIVIS CHARRIS RAMIRÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 7 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **RICARDO MIGUEL SANCHÉZ CORONADO**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **RICARDO MIGUEL SANCHÉZ CORONADO**, identificado con CC 72.130.427, y a cargo de **DEIVIS CHARRIS RAMIRÉZ**, identificado(a) con CC N° 8.766.232, por la obligación comprendida en la letra de cambio N° DC-001-32 de fecha de 05 de octubre de 2014, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) de **DEIVIS CHARRIS RAMIRÉZ**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **DEIVIS CHARRIS RAMIRÉZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha febrero diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01197

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$274.200.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **126** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 08 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c826ef49c16e10ddfbe6712654a0b2bb8729ce6719d94e01e54756ad7fbdbe9

Documento generado en 07/09/2021 03:29:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01387-00
DEMANDANTE(S): DENNYS LIVIA LARIOS FONTALVO.
DEMANDADO(S): ALBA LUZ MASMUT VILLALBA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **DENNYS LIVIA LARIOS FONTALVO**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **DENNYS LIVIA LARIOS FONTALVO**, identificado con CC N° 32.733.590, y a cargo de **ALBA LUZ MASMUT VILLALBA**, identificado(a) con CC N° 32.781.660, por la obligación comprendida en letra de fecha de 30 de noviembre de 2015, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) de **ALBA LUZ MASMUT VILLALBA**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **ALBA LUZ MASMUT VILLALBA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01387

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$190.950.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 08 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bded8a03a27219896efa15f2ab8b092b6b7279598692532a81b8c7b1d2437c37

Documento generado en 07/09/2021 03:29:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01470-00
DEMANDANTE(S): MEICO S.A.
DEMANDADO(S): LUIS FELIPE PERÉZ QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 7 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **MEICO S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **MEICO S.A.**, identificado con NIT 890.101.176-0, y a cargo de **LUIS FELIPE PERÉZ QUINTERO**, identificado(a) con CC N° 1.052.078.212, por la obligación comprendida en el pagaré N° 44602 de fecha de 08 de mayo de 2017, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) de **LUIS FELIPE PERÉZ QUINTERO**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUIS FELIPE PERÉZ QUINTERO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01470

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$699.512.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **126** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 08 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8915d4f4bf4f636e9f56e195db102934c77b436469c6a425e84b6cc548282f6

Documento generado en 07/09/2021 03:29:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00680-00
DEMANDANTE: SERVIGECOOP.
DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO CASTELLAR CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 7 de 2021.


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 7 DE 2021.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SERVIGECOOP**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MANUEL SANTIAGO CASTELLAR CASTRO**.

Descendiendo el Juzgado al análisis en orden a determinar si corresponde o no su admisión, observa que sin embargo, no se cumplió con lo ordenado en el art. 84.2 C.G.P., en concordancia con el art. 85 del C.G.P. en tanto, no se aportó el certificado de existencia y representación del demandante, por lo que deberá ser presentados debidamente actualizados.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla septiembre 08 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17f1125545c6965c0af80289e387282b5a5a6a6703d99d66afb1
8957062936f1

Documento generado en 07/09/2021 03:29:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN DE POSESIÓN BIENES PEQ. ENTIDAD ECONOMICA
RAD.: 08001-41-89-015-2021-00322-00
DTE: ELIZABETH MARÍA SOTO CAMARGO.
DDO: MIGUEL BORRAS CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que a la fecha todas las entidades requeridas no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 07 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 07 DE 2021.-

Una vez revisado el expediente, se observa que se hace necesario requerir a las entidades que no han acatado el requerimiento previamente realizado según el art. 6 de la ley en mención, motivo por el cual se procederá en tal sentido. Para luego, volver sobre el tópico de la admisibilidad del libelo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR CUARTA VEZ, de forma por demás **ENÉRGICA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; a efecto de que tal entidad se sirvan informar con carácter urgente, si el inmueble objeto del presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-145184** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la en la **CALLE 44 N° 7C-36 BARRIO BUENOS AIRES**, de esta misma ciudad, se encuentra en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6 de la Ley 1561 de 2012. Para tal efecto, se les concede el improrrogable termino de diez (10) días. Ofíciense.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE POR ULTIMA VEZ a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que de no acatarse la orden emanada por el Despacho mediante auto calendado 24 de mayo de 2021, se harán acreedores de la sanción prevista en el numeral 3° del art. 44 del C.G.P. amén que, amén de que el funcionario renuente, incurrirá en falta disciplinaria grave (parágrafo, art. 11, L. 1561 de 2012).

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.126 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla SEPTIEMBRE 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034316318fd6fe87437a30737a114a27dc7127455499a1baab5ae6c9504e190e

Documento generado en 07/09/2021 03:29:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00591-00

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA Y WILMAN ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia informándole que la demanda de la referencia mediante providencia del 12 de agosto de la presente anualidad se inadmitió, encontrándose pendiente por decir sobre la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 7 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 7 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se advierte que en auto de fecha 12 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda al considerar que el poder adosado por el profesional del derecho carecía de constancia del envío desde el correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, conforme lo señalado en el art 5° del Decreto 806 de 2020 que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

En tales circunstancias, este Juzgador advierte un yerro en el auto de fecha 12 de agosto 2021, en tanto, al observar la demanda y sus anexos se avizora que existe la constancia de remisión el referido poder desde una cuenta de correo electrónico de la demandante **SOCIALCREDIT S.A.S.**, a la de la togada, visible a folio 11, cumpliéndose con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

De modo que, el juzgado, en ejercicio del control oficioso de legalidad se apartará de los efectos del auto de fecha 12 agosto 2021 y en su lugar se procederá con el estudio de la presente demanda.

En este orden, se evidencia que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00591

PRIMERO: Ejercer **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132 CGP)**, sobre el auto de fecha 12 de agosto de 2021 y, en consecuencia, apartarse de la totalidad de los efectos de la citada providencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **SOCIALCREDIT S.A.S.**, identificado con NIT. **901.027.654-2** y en contra de los señores **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA** y **WILMAN ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 8.774.075 y 72.262.640, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° SC000936:**

- Por la suma de **UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.650.000,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 21 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho, Dra. **SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA**, identificada con la C.C. No. 32.763.257 y T.P. No. 106.619 del C. Sup. de la Jud., en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 8 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00591

Código de verificación:

8ef47bc272444ec8d2aafe7b489550d418a60fb61944ad6d7801857c3daf9165

Documento generado en 07/09/2021 03:29:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: SUCESIÓN.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00642-00

DTE: OLGA MARIA CONTRERAS CHAVEZ.

CAUSANTE: HUMBERTO SILVA PEREZ (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 7 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 7 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **25 de agosto de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **25 de agosto de 2021**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de que adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.126 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00642

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
896b0883d7759f711e2b85971f6f17e43bd1f9f3b5d9e926015e4e477f28bf0a
Documento generado en 07/09/2021 03:29:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00669-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.

DEMANDADO: IBRAHIM MARTIN CHARRIS DE LA ROSA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 7 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CÉPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 7 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, a través de apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **IBRAHIM MARTIN CHARRIS DE LA ROSA**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso sucesivo a través de representantes legales y/o mandatarios, en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Todo lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal y/o mandatario" **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, quien a su vez a través de "representante legal y/o mandatario" lo endosa en favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, sin abonarse tales aspectos de la acreditación de la calidad en la que actuaron los allí signatarios de dicho endoso (art. 663 C. Co.).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00669

Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria y la obligación materia de la misma, dejándose por entero desacreditado, la condición de quienes actuaron signando dichos endosos.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto,

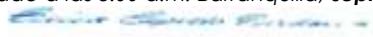
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago pedido por vía ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, en contra de **IBRAHIM MARTIN CHARRIS DE LA ROSA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.126 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 08 de 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114c82921194f2b3760b95d90df7b8b27a27a08b9867ab75b9d68ca0730808c6

Documento generado en 07/09/2021 03:29:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DECLARATIVO- RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00675-00

DTE: ALEXANDER MADRID ALCAZAR.

DDO: MULTICASAS PREFABRICADAS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 07 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 07 DE 2021.-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de **VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovida por **ALEXANDER MADRID ALCAZAR**, en contra de **MULTICASAS PREFABRICADAS S.A.S**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- En primer lugar, se observa que el certificado de existencia y representación de la parte demandada, data del 03/03/2021, es decir, de hace más de seis (6) meses atrás, por lo que deberá ser presentado actualizado, con un vigencia que no supere los treinta (30) días.
- En segundo lugar, siempre que se reclame condena derivada de incumplimiento del contrato, la activa está compelida a estimar bajo juramento la cuantía de su reclamación (CGP, arts. 82.7 y 206), estimación que debe hacerse con especificación detallada y razonada del título jurídico que comprende el valor o la suma exigida. De ahí que, conforme al artículo 206 del Código General del proceso, que dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, perjuicios, compensación o el pago de frutos o mejoras “deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”, se divisa que dicha carga no está cumplida en la presente impetración, pues en el acápite de las pretensiones el apoderado judicial del demandante manifiesta pretender el pago de valores del contrato, sin informarse a título de que corresponden dichos guarismos (indemnización, perjuicios, compensación, frutos, mejoras, etc.), ni hacerse discriminación juramentada de los mismos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00675

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No126 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 08 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8246ac9d991d1f5368f3b44f75f8aa840b80ee7f2c304e045c97b0b670ca8f8

Documento generado en 07/09/2021 03:29:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00700-00
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO: LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal sumario que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 7 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 7 DE 2021.-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de restitución de inmueble, promovida por **GRUPO ARENAS S.A.**, en contra de **LUIS JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Constancia de envió de la demanda.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*

Por lo que deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00700

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.126 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 08 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a54b3f071d1ba9d391b4b9e8f17f97622508a75c2b7cc9a39381dd482245ab**
Documento generado en 07/09/2021 03:29:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00704-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

DEMANDADO: IVAN DAVID TORRES ELLES y BENEDITH TERESA ESCALANTE SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 7 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 7 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, identificado con NIT. 901328112-4 y en contra **IVAN DAVID TORRES ELLES y BENEDITH TERESA ESCALANTE SIERRA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.048.287.271 y 1.044.392.775, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO** materia de recaudo:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000, 00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses de plazo desde el 30 de mayo de 2019 al 30 de mayo de 2021, más los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. **ANAIS DE JESÚS ROMERO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 77.167.523 y T.P. No. 195.570 expedida



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00704

por el C. Sup. de la Jud., para que en condición de representante legal de la parte ejecutante, actúe en nombre y representación propia de aquél ente activo.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360c188dda6ec2a59db9429b05459e4b601c3cda0c89527e0dd8c5f0844ad061

Documento generado en 07/09/2021 03:29:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>